



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de febrero de 2018
C-009- 18

Licenciado
Mario A. Rojas B.
Gerente General de la
Caja de Ahorros
E. S. D.

Señor Gerente General:

Por este medio damos respuesta a su Nota No. 2107 (123-01) 208, de 22 de diciembre de 2017, recibida en esta Procuraduría el día 27 de ese mismo año, mediante la cual solicita que se emita criterio legal, respecto a la viabilidad para que se le entreguen la bonificación correspondiente al año de 1989, a los colaboradores y ex colaboradores de la Caja de Ahorros, que estaba sujeta a que la entidad generara utilidades contra las cuales se pudieran hacer dichas entrega, pero que no pudo realizarse debido a que, para ese año, dicha entidad bancaria tuvo pérdida por treinta y un millones ciento dos mil cuatrocientos sesenta y dos balboas (B/31,102,462.00).

En relación al tema consultado y luego de analizar la forma en que se expone, tomando en cuenta que se acompaña de una copia simple de los estados financieros emitidos por la firma de auditores externos Araúz, Hermida y Pazmiño, y lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 300 de 4 de septiembre de 1969 (adicionado por el Decreto de Gabinete 383 de 10 de diciembre de 1969 y reformado por el Decreto 384 de 29 de diciembre del mismo año), **esta Procuraduría es del criterio que la autorización para pagar bonificaciones a los funcionarios de la Caja de Ahorros, sólo procede cuando la misma haya obtenido utilidades en la vigencia fiscal correspondiente, presupuesto que no se cumplió en el caso bajo análisis.**

Sobre el particular, debe partirse del hecho que no deben confundirse los derechos adquiridos con las meras expectativas. Los derechos adquiridos quedan incorporados “al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hechos necesarios, según la ley vigente, para darle nacimiento; por oposición a las ‘simples expectativas’, ‘meras posibilidades’ de que el derecho nazca”¹. Así, por ejemplo, son derechos adquiridos los salarios, décimos tercer mes, primas de antigüedad y disfrute de vacaciones, cuando se cumplen los presupuestos establecidos en la ley, es decir, cuando se haya laborado jornadas de trabajo para un empleador. En cambio, recibir bonificación depende de que la empresa, en este caso la Caja de Ahorros, obtenga utilidades o ganancias.

En el caso que ocupa nuestra atención, observamos que el Decreto de Gabinete 300 de 4 de septiembre de 1969, que es el que autoriza a ciertas entidades a distribuir bonificación anual equivalente a un mes de salario o fracción del mismo, ha recibido dos

¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 230.

modificaciones, la primera modificación se realizó a través del Decreto de Gabinete 383 de 1969, que le adicionó un párrafo al artículo segundo, para incluir a la Lotería Nacional de Beneficencia como otra de las entidades descentralizadas que quedaban autorizadas a distribuir bonificación a sus empleados, según las utilidades; y la otra, se hizo mediante el Decreto de Gabinete 384 del 12 de diciembre de 1969, que modificó el artículo primero de la misma, para que el gobierno nacional, entidades autónomas, organismos internacionales y patronatos, puedan hacer donaciones, bonificaciones, aguinaldos o gratificaciones con motivo de las navidades, a sus funcionarios cuyo sueldo no excedan de la suma de doscientos balboas (B/200.00) mensuales, en cuyo caso el monto de la bonificación es de cincuenta balboas (B/50.00), únicamente.

Al respecto, el Decreto de Gabinete 300 de 1969, tal como quedó modificado por los referidos Decretos de Gabinetes 383 y 384, quedó así:

"Artículo 1° El Gobierno Nacional, las Entidades Autónomas, Organismos Interministeriales y Patronatos harán donaciones, bonificaciones, aguinaldos o gratificaciones con motivo de las Navidades, a sus empleados que devenguen sueldo mensual de hasta doscientos (B/.200.00) por la suma de cincuenta (B/50.00) balboas únicamente.

Parágrafo. Los Municipios quedan autorizados para hacer la erogación a que se refiere este artículo, si sus condiciones presupuestarias lo ameriten"

Artículo 2° Se autoriza al Banco Nacional de Panamá, a la Caja de Ahorros y a los Casinos Nacionales, para que distribuyan una bonificación anual equivalente a un mes de sueldo o fracción de éste, según las utilidades de dichas entidades, como incentivo o estímulo a los empleados, para que puedan competir en este aspecto con las empresas privadas de la misma o similar actividad.

Parágrafo: Se autoriza igualmente a la Lotería Nacional de Beneficencia para que distribuya anualmente una bonificación equivalente a un mes de sueldo como reconocimiento y estímulo a todo el personal de esa Institución y a los billetteros que le sostienen, una competencia anual..." (Subraya el Despacho).

Cómo se desprende del sentido literal de las disposiciones transcritas, el artículo primero condiciona la bonificación con motivo de las utilidades, a los empleados que devenguen un sueldo que no exceda de la suma de (B/200.00) mensuales, en cuyo caso recibirán como bonificación la suma de cincuenta balboas (B/ 50.00) únicamente; mientras que el artículo segundo, la única condición que establece es que las entidades mencionadas en dicho artículo hayan obtenido utilidades.

En su acepción general, utilidad es la capacidad que algo tiene para generar beneficio. En economía, se denomina utilidad a la ganancia que obtiene una persona o empresa después de que han sido considerados todos los costos o gastos de producción durante un periodo

determinado. Desde este punto de vista, para la vigencia fiscal del año de 1989, la Caja de Ahorros no tuvo utilidades, sino más bien pérdida por el orden de treinta y un millones ciento dos mil cuatrocientos sesenta y dos balboas (B/ 31, 102, 462.00), según lo refleja la copia del informe de los estados financieros realizados por auditores independientes en el año fiscal que culminó el 31 de diciembre de 1989, que se adjunta en la consulta.

A lo anterior hay que agregarle que en la práctica, la distribución de la bonificación anual a la que se refiere el artículo segundo antes citado, es aprobada por las Juntas Directivas de las respectivas entidades autorizadas por el Decreto de Gabinete No. 300 de 1969, y en el caso específico de la Caja de Ahorros, en el año de 1989 esta entidad no contaba con miembros que conformaran su Junta Directiva, órgano colegiado a quien le correspondía “resolver todas las cuestiones que le someta el Gerente General o cualquiera de los directores”, conforme lo establecía el literal d del artículo 14 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, como había quedado modificado por el Decreto de Gabinete No. 208 de 8 de julio de 1969.

En este orden de ideas tenemos que en diciembre del año de 1989, se encontraba vigente – y todavía lo está - el Decreto de Gabinete 300 de 1969, que autorizaba a la Caja de Ahorros a poder distribuir entre sus colaboradores, una bonificación anual equivalente a un mes de salario, pero de las utilidades obtenidas; y el literal d del artículo 14 de la Ley 87 de 1960, que facultaba a la Junta Directiva a resolver las cuestiones que le sometiera a su consideración el Gerente General o cualquiera de los directores.

En consideración a lo antes expuesto, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que la distribución de la **bonificación anual** autorizada en el Decreto de Gabinete No. 300 de 1969, solo procede cuando la Caja de Ahorros genera utilidades en el año fiscal respectivo, **presupuesto que no se cumplió en la vigencia del año de 1989**, según se desprende de la Nota No. 2107 (123-01) 208, mediante la cual se formula la consulta, y de la copia de los estados financieros que vino acompañada con la misma.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cch.